



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.41804/2023 ✓

TJ/I-70601/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO NO: IJA/SGA/1/(/)669/2024

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-70601/2022**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.41804/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22/01

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.41804/2023.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-
70601/2022.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL;**
- **SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL; Y**
- **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE XOTEPINGO**

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.41804/2023** interpuesto el **diecinueve de mayo de
dos mil veintitrés** por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en contra de la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil**

veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-70601/2022**.

ANTECEDENTES

1.- El siete de octubre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

"La **resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós**, pronunciada por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el Procedimiento Administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI la cual decreta en mi contra la **Destitución del empleo cargo y comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**"

(A través de la resolución controvertida se determinó destituir al demandante por haber faltado a sus labores los días trece, dieciséis y veintiocho de mayo, tres y nueve de junio de dos mil veintiuno).

2.- Por acuerdo del **diez de octubre de dos mil veintidós**, Magistrada de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las demandadas para que formularan la respectiva contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **quince de noviembre de dos mil de dos mil veintidós**.

3.- Mediante proveído del **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda y se dio oportunidad a la actora para que presentara la ampliación, acudiendo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés y se ordenó correr traslado a la demandada para que contestara la ampliación de demanda, la cual fue presentada el **veintisiete**

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA
DE ASESORIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de febrero de dos mil veintitrés y el veintiocho del mismo mes y año se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos, sin que hayan sido presentados, quedando cerrada la instrucción.

4.- El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria jurisdiccional de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(La Sala de Origen sobreseyó el juicio impugnado al considerar que cesaron los efectos del acto impugnado, debido a que la parte demandante presentó su renuncia el diecisiete de enero de dos mil veintidós y, por ende, para el momento de la notificación de la destitución, ya no había una relación laboral con el actor).

5.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés y quince de junio de dos mil veintitrés y a la actora el tres de mayo de este año**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, interpuso el recurso de apelación citado al rubro en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.41804/2023**, designando al Magistrado Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien recibió los expedientes respectivos el día **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés** y propone este proyecto.

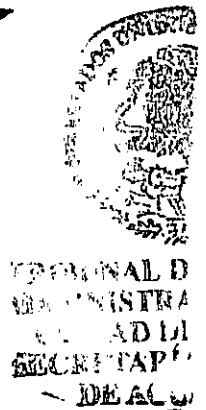
CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte las autoridades demandadas señalaron, que en el presente juicio de nulidad se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción X y 93, fracción II de la Ley de Justicia



- 3 -

Al respecto esta Sala del conocimiento, considera que la causal en estudio resulta **FUNDADA** ya que de la revisión de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad citado al rubro se desprende, tal y como lo señalan las autoridades se desprende que en el presente juicio de nulidad se aprecia la Hoja de Servicios, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, de la cual se puede leer Baja: EL 17 DE ENERO DE 2022, POR RENUNCIA COMO POLICÍA EN LA DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA, así como la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se aprecia como descripción del movimiento BAJA POR RENUNCIA, documentales con las cuales se le dio vista a la parte actora, sin que realizara manifestación al respecto, es decir atacara el contenido de dichas documentales, mismas que se digitalizan para una mayor comprensión:

	CIUDAD DE MEXICO SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA OFICIAL MAYOR DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL		FECHA:	DIA:	MESES:	AÑO:
HOJA DE SERVICIOS						
CONCEPTO	INTERNO	CLAVE DE CATEGORIA	CATEGORIA	ESPECIAL	ESPECIAL	ESPECIAL
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC
PERIODO AGRUPAMIENTO		SIGNATURA O GRUPO				
ALIA: EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020, COMO POLICIA EN EL INSTITUTO TECNICO DE FORMACION POLICIAL						
SALA: EL 17 DE ENERO DEL 2021, POR RENUNCIA COMO POLICIA EN LA DIRECCION DE UNIDAD DE PROTECCION CIUDADANA						
OTRO: GAR4001021414LSNA1						
ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA EFECTOS DE OPINION JURIDICA NI PROMOCION Y POR CONTENER FIRMAS AUTOGRAFAS NO SE REQUIERE SELLO						
SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL						
						



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandadas en el presente juicio, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento (sic) que señalan las autoridades demandadas, y que se encuentra contemplada en los artículos 92, fracción X y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo.

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

V. El juicio quede sin materia; y

Por consiguiente, siguiendo la lógica de las documentales que obran en autos se desprende que para el momento en que las autoridades demandadas dictaron la resolución ya no existía una relación laboral entre las partes, por lo que el sentido de la misma ya no le causa perjuicio, al haber renunciado y por ende terminado la relación laboral:

Luego entonces esta Sala llega a la conclusión de que efectivamente se actualizan los numerales 92 fracción X y 93 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que fueron citados en líneas que anteceden.

Por lo anterior se desprende que no existen consecuencias posteriores, de las cuales pueda dolerse la parte actora, ya que, al no existir una relación laboral entre las autoridades y la parte actora, el sentido de la resolución no le causa perjuicio, pues la relación, como ya se a bordo de manera exhaustiva en la presente sentencia era ya inexistente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia, la cual señala:

Registro digital: 176051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.C. J/22

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1579

Tipo: Jurisprudencia

ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la **fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/91. Joaquín Eduardo Solbes Picón y otros. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo en revisión 1015/96. Calvin Levan Mason. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo J. Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo en revisión 312/2001. Raúl Delgado Jaime. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo en revisión 299/2002. Tomás Vázquez Valdez y otra. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Ponente: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo en revisión 47/2004. María Fernanda Padilla Díez. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Así como por analogía la Tesis, que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2019305

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.P.10 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En función de las consideraciones expuestas en las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.) por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las razones expresadas en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta innecesario dar vista al quejoso, en los términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, consistente en que han cesado los efectos de la nueva sentencia reclamada vía amparo directo, siempre que dicha cesación se deba a que la propia autoridad la ha dejado insubsistente, con motivo del cumplimiento dado a un diverso juicio de amparo directo promovido por el mismo quejoso, o que derive de éste. En efecto, si una sentencia definitiva es impugnada vía amparo directo y se concede el amparo a fin de que la responsable la deje sin efectos y dicte otra, no obstante que esta última, a su vez, es combatida nuevamente mediante el juicio de amparo directo, pero queda sin efectos por considerarse que con ella no se dio cumplimiento al primer fallo protector, debe decretarse el sobreseimiento en el nuevo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto ahora reclamado, ya sea directamente o como consecuencia, si es que, en el caso concreto, se emiten más determinaciones en el procedimiento de ejecución hasta que el fallo es cumplido. Esto obedece, en primer lugar, a que las determinaciones de cumplimiento emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento son notificadas a las partes hasta que el primer fallo constitucional es debidamente cumplido, de lo que se infiere que el quejoso tiene conocimiento de esa circunstancia; y, en segundo, porque si bien la teleología de la vista en estudio es respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre la justicia pronta y la seguridad jurídica, lo cierto es que al sobreseer en el segundo juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado directa o indirectamente, no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues su situación jurídica se regirá por la sentencia con la que se tenga por cumplido el fallo constitucional referido, el que podrá ser impugnado por los medios legalmente previstos para ese efecto. De ahí que, como se precisó, resulte innecesario dar vista con la causal de improcedencia advertida, aun cuando no sea alegada por las partes, pues ante la situación jurídica imperante, a ningún efecto práctico conduce hacer del conocimiento al quejoso esta circunstancia.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JUECES

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/2018. 12 de septiembre de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo
Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.),
P./J. 40/2015 (10a.) y 2a./J. 53/2016 (10a.), de títulos y
subtítulos: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE
LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON
LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA
NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE
ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS
HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO
DIRECTO."**, **"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL
PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO
RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA
SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL."** y **"JUICIO DE AMPARO. LA
OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA
POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO,
COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA
DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE
QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."**

citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de
la Federación de los viernes 14 de noviembre de 2014 a
las 9:20 horas, 11 de diciembre de 2015 a las 11:15
horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, así como,
en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014,
página 24; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5 y
30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191,
respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a
las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.

En razón de lo anterior, no se entra al estudio de fondo
del presente asunto, dado que esta Sala Juzgadora se
encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo
planteadas. Resulta aplicable al presente asunto la
Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R.L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

En virtud de los anteriores razonamientos procede declarar el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y



exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero, "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Refiere la parte apelante en el primero y único agravio que es ilegal la sentencia recurrida porque la Sala de origen fue omisa en revisar la totalidad de las actuaciones, vulnerándose el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no revisó su demanda, la contestación a la misma ni la ampliación a la demanda, máxime que la supuesta renuncia voluntaria no obran en autos ni fue ratificada y fue hasta que se le notificó la resolución con destitución del cargo cuando tuvo la oportunidad de promover el juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Agrega que en ningún momento renunció al cargo que poseía y que ello no fue objeto de análisis por la Sala resolutora, incumpléndose los principios de congruencia interna y externa, así como de exhaustividad.

Una vez analizado el único agravio, concluimos que es **fundado y suficiente para revocarse la sentencia recurrida** porque el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Preceptos de los que se obtiene que para la emisión de las sentencias de este órgano jurisdiccional no se requiere de formulismo alguno para su validez, sin embargo, deben al menos:

- a) Contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos a fin de resolver la controversia propuesta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad;



b) Valorar cada uno de los elementos de convicción propuestos por las partes;

c) Exponer los fundamentos legales en que se apoye la decisión final.

Lo anterior, implica que toda decisión final debe ser pronunciada, analizando cada uno de los razonamientos previstos por las partes de forma congruente y exhaustiva, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa, puesto que:

a) La parte actora impugnó la **once de febrero de dos mil veintidós**, pronunciada por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se le impuso la destitución del empleo cargo y comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por haber faltado a sus labores los días trece, dieciséis y veintiocho de mayo, tres y nueve de junio de dos mil veintiuno;

b) Al contestar la demanda, la autoridad demandada refirió que debía sobreseerse el juicio porque la parte demandante presentó su renuncia voluntaria y para tal efecto, adjuntó copia de la constancia de movimiento de personal de cuatro de noviembre de dos mil veintidós;

c) El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la actora, manifestó que si bien se afirma que el actor presentó una supuesta renuncia, lo cierto es que la misma no obra en autos.

Por lo anterior, nos remitimos a la totalidad de las constancias existentes en el expediente de nulidad, constatando que tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8 -

como lo describe la parte apelante, no obra constancia alguna de la que se obtenga que la parte actora hubiere renunciado a su empleo, cargo o comisión, y ello implica que haya sido ilegal la sentencia recurrida porque no se puede partir de la presencia de hechos no probados, máxime que los artículos 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establecen, el primero, que los actos de las autoridades se presumen legales, y su interpretación conjunta describe que las partes deben probar los hechos constitutivos de sus pretensiones:

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho..

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

Por lo anterior, si la demandada se abstuvo de probar que exista la renuncia que aparentemente presentó la parte actora, ello implica que haya sido ilegal la sentencia recurrida por partir de presunciones no probadas ni justificadas.

Al ser fundado el agravio en estudio, se revoca la sentencia recurrida, y en lugar de la Sala de origen, se emite una diversa.

V.- El siete de octubre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC



demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

"La **resolución de fecha once de febrero de dos mil veintidós**, pronunciada por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el Procedimiento Administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual decreta en mi contra la **Destitución del empleo cargo y comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**"
..."

(A través de la resolución controvertida se determinó destituir al demandante por haber faltado a sus labores los días trece, dieciséis y veintiocho de mayo, tres y nueve de junio de dos mil veintiuno).

VI.- Por acuerdo del **diez de octubre de dos mil veintidós**, Magistrada de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las demandadas para que formularan la respectiva contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **quince de noviembre de dos mil de dos mil veintidós**.

VII.- Mediante proveído del **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda y se dio oportunidad a la actora para que presentara la ampliación, acudiendo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés y se ordenó correr traslado a la demandada para que contestara la ampliación de demanda, la cual fue presentada el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y el veintiocho del mismo mes y año** se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos, sin que hayan sido presentados, quedando cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VIII.- Previo al estudio del fondo de la controversia, se analizan las causales de improcedencia, ya sea propuestas por las autoridades o aún de oficio, por ser de estudio preferente.

Refiere la demandada que debe decretarse el sobreseimiento del juicio porque cesaron los efectos del acto impugnado, dado que la actora presentó su renuncia al cargo, lo que pretende acreditar con la constancia de movimiento de personal y la hoja de servicios de cuatro de noviembre de dos mil veintidós. Lo anterior, implica que toda decisión final debe ser pronunciada, analizando cada uno de los razonamientos previstos por las partes de forma congruente y exhaustiva, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa, puesto que:

a) La parte actora impugnó la **once de febrero de dos mil veintidós**, pronunciada por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se le impuso la destitución del empleo cargo y comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por haber faltado a sus labores los días trece, dieciséis y veintiocho de mayo, tres y nueve de junio de dos mil veintiuno;

b) Al contestar la demanda, la autoridad demandada refirió que debía sobreseerse el juicio porque la parte demandante presentó su renuncia voluntaria y para tal efecto, adjuntó copia de la constancia de movimiento de personal de cuatro de noviembre de dos mil veintidós;

c) El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la actora, manifestó que si bien se afirma que el actor presentó una supuesta renuncia, lo cierto es que la misma no obra en autos.



Por lo anterior, nos remitimos a la totalidad de las constancias existentes en el expediente de nulidad, constatando que tal como lo describe la parte apelante, no obra constancia alguna de la que se obtenga que la parte actora hubiere renunciado a su empleo, cargo o comisión, y ello implica que haya sido ilegal la sentencia recurrida porque no se puede partir de la presencia de hechos no probados, máxime que los artículos 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establecen, el primero, que los actos de las autoridades se presumen legales, y su interpretación conjuntada describe que las partes deben probar los hechos constitutivos de sus pretensiones:

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho..

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

Por lo anterior, si la demandada se abstuvo de probar que exista la renuncia que aparentemente presentó la parte actora, ello implica que no se actualice la causal de improcedencia propuesta, por partir de presunciones no probadas o justificadas.

IX.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de la resolución descrita en el considerando V de esta decisión, a través de la cual se determinó destituir al demandante por haber faltado a sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

labores los días trece, dieciséis y veintiocho de mayo, tres y nueve de junio de dos mil veintiuno.

X.- Describe la parte actora en su segundo concepto de anulación que es ilegal la resolución impugnada porque se le destituyó sin valorar las pruebas que ofreció en el expediente administrativo, incluyendo:

a) Su declaración;

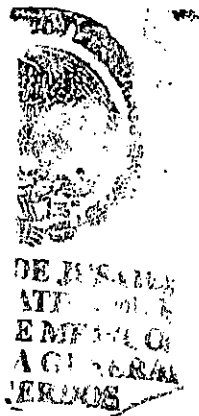
b) El original del escrito de su abuela

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) Las documentales privadas, consistentes en las hojas de consulta médica y cirugía de trece y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, suscritas por la Cirujano Dentista

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con cédula profesional

DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPR



Documentales privadas que si bien no fueron ratificadas, no se le previno para que se presentara la profesionista a ratificarlas, por lo que no se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 108, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que justificó las inasistencias, sin que se hayan valorado de forma debida, dado que no existe precepto alguno que disponga que con documentales privadas no es posible acreditar justificación de faltas, en este caso, al haber presentado hojas de consulta médica y de cirugía respectivamente, y al no valorarse en todo su contexto, se transgredió su derecho de audiencia previa y que si bien se requería del registro de salud del profesionista, sin especificar lo que se debe entender como "registro de salud".

Al respecto, la enjuiciada respondió que fue legal la emisión del acto a debate.

Una vez analizados los argumentos de derecho, este Pleno Jurisdiccional y supliendo las deficiencias de la demanda, concluye que son **fundados** debido a lo siguiente:

Al actor se le atribuye haber transgredido el contenido del artículo 108, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, enseguida transcrito:

"Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

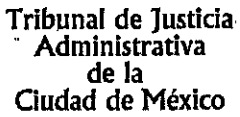
I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

(...)

Del artículo transcrito, obtenemos que:

- a) El legislador estableció la remoción o destitución por incurrir en responsabilidades en el desempeño de su servicio o por incumplimiento de sus obligaciones;
- b) Los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana pueden ser destituidos por ausentarse del servicio por tres días de forma consecutiva;
- c) Los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por ausentarse del servicio por cinco días en un periodo de treinta días naturales, cuando no se trate de días consecutivos.

Así la cosas, al encontrarse el actor bajo el supuesto de las faltas a su servicio por cinco días de treinta días naturales, y al acudir el once de octubre de dos mil veintiuno ante la demandada, con los escritos visibles a fojas veintisiete y



insertan:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) Finalmente, que los días 13 y 19 de junio se le puso mal su abuela y que se tuvo que quedar con ella, pues padece de artritis reumatoide, que le provoca mucho dolor, además de que la atiende física y económicamente, dado que su hermano acaba de pasar a la "prepa", a quien apoya con útiles, por lo que no quiere perder su trabajo, agregando que le falta mucho por aprender y que respeta mucho su uniforme, por lo que pide una sola oportunidad;

En cuanto al segundo escrito, fue firmado por

quien refirió que:

- a) Es abuela del demandante;
- b) Ella es mayor y se encuentra enferma, además de que depende del actor, a quien crió y le enseñó principios, siendo un chico sin malicia;
- c) Por favor no se lo corran, porque necesitan el trabajo.

Además, al primer escrito adjuntó dos documentos con los que se dice que fueron firmados por la Cirujano Dentista

y posee cédula profesional quien el

trece de mayo de dos mil veintiuno expuso que el actor, de

de edad acudió a consulta por referir dolor agudo

en zona retromolar superior izquierda, observando

y que, previo lavado, se

prescribió antibiótico y analgésico para realizar procedimiento

quirúrgico, enviándolo a reposo, y dieciséis del mismo mes y

año explicó que el paciente acudió a cirugía

con antibiótico y
sientes:

en correspondencia:

$\frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2}$

Por medio de la presente hago constar que el paciente

TAIPRCCDMX	DATO PERSONAL A	Dato Personal Al
TAIPRCCDMX	DATO PERSONAL A	Dato Personal Ai
	DATO PERSONAL A	Dato Personal Ai

de edad acudio a consulta el día de hoy por

agudo en zona retromolar superior izquierda.

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCD
 DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCD
 DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCD
 DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCD

Se realiza lavado de la zona y se prescribe antibiótico y
ra poder realizar procedimiento quirúrgico y se manda reposo.

[illegible]



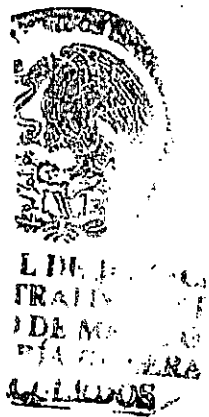
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16 de Mayo 2021

A quien corresponda:

Por medio de la presente hago constar que el paciente ^{Dato Personal A}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal A} de edad acudio a consulta el día de hoy para
realizar cirugía ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}

Se da la indicación de continuar con antibiótico y dos días de
total reposo.



DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Con relación a los documentos descritos con antelación, la
demandada refirió lo que se desprende de las imágenes
siguientes, visibles a fojas veintidós a veintitrés de los autos
del juicio de nulidad:

II.- PRUEBAS DE DESCARGO:

Una vez que se realizó notificación de su conocimiento del término e Ciudadana de la Ciudad de México, de diez días hábiles, transcurrido dicho periodo se hizo constar mediante acuerdo de fe pública de dos mil veintitres, que la persona probablemente responsable afectó pruebas a su favor, mismas que se procede a detallar enseguida:

1.- DECLARACIÓN DEL MEDULAR LO SIGUIENTE

DONDE REFIERE EN LO

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Manifiesta que soy probable responsable que esta Comisión de Honor y Justicia le otorga valor probatorio de indicio de conformidad al artículo 134 de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México, de la cual se desprende que el trabajo en materia de seguridad pública, niega que haya faltado a su deber.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA



2022 FERIA DE LA JUSTICIA

ELEMENTO DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
SESIÓN: 5 DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

llamada a ratificar las hojas de consulta presentadas; enseguida, refiere que, camina al trabajo se le perfora un neumático razón por la cual ya no pudo llegar, sin embargo, no exhibe ningún recibo o nota de fecha 25 de mayo de 2021, con el que logra corroborar dicho incidente, por último refiere que su abuela se sintió mal debido a una enfermedad que padece, como lo es "artritis reumatoide", sin que presentara algún historial médico o receta que corroborara dicho padecimiento por parte de su familia.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS, CONSISTENTES EN ORIGINALES DE HOJAS DE CONSULTA MÉDICA DE FECHAS TRECE Y DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, SUSCRITAS POR DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, CON CÉDULA PROFESIONAL

En relación a las pruebas de descargo antes descritas, se advierte por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en original por el probable responsable, consistentes en ORIGINALES DE HOJAS DE CONSULTA MÉDICA DE FECHAS TRECE Y DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, expedidas por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cabe señalar que dichas probanzas NO fueron ratificadas por la médico en mención, asimismo, no colman los requisitos esenciales para considerarse como medios de prueba idóneos o suficientes para corroborar los hechos.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, RECETAS MÉDICAS, MEDIO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS

El artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1999) establece que los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser desvirtuados por las siguientes causas: 1. Faltas o ausencias por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; 2. Las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal en su numeral décimo cuarto disponen "Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos POLICIA que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

...XXI. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición. ... Luego, no se advierte que tales dispositivos establezcan que la única forma de justificar las faltas al trabajo sea por medio de licencia o incapacitación expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues basta que se exhiba la receta médica elaborada por médico en la materia médica, para que justifique la falta de asistencia por motivos de salud, y si el quejoso dentro del procedimiento seguido en forma de juicio que se le instauró en su contra exhibió una receta médica firmada por profesional de la materia, administrada con otros medios de prueba, como la ratificación de quien la realizó, número de cédula profesional, REGISTRO DE SALUD, SUMARIO A SU HISTORIAL MÉDICO, se puede concluir que la documental es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN JURÍDICA Y JUSTICIA



2022 Flores
Alcalde

ELEMENTO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SESIÓN: 9/2022

prueba idónea y suficiente para concederle valor probatorio pleno y con
ello justificar la falta de asistencia del agraviado a su entrevista de

3.- ORIGINAL DEL ESCRITO SIGNADO POR L

Les hago saber que soy la abuela de la cual depende de él ya que soy una persona mayor y
enferma ya lo tengo desde que nació ya lo crío y lo cuido y lo casé de
educación y principios es un chico sin malicia educado y no
porque sea mi nieto por eso quiero pedirle de favor que no me
lo corran porque necesitamos el trabajo de él para otra oportunidad
él no los va a defraudar nuevamente. (sic)

En relación a la prueba de descargo antes descrita, se advierte que no aporta dato
alguno con el que logre desvirtuar alguna de las 5 faltas atribuidas a la persona
probablemente responsable, por otro lado, no crea convicción alguna al no haberse
presentado a ratificar su escrito.

De lo que obtenemos que la demandada:

a) Asevera que el actor negó haber faltado de forma
injustificada, refiriendo hechos tres aislados y que el
médico no fue llamado a ratificar las hojas de consulta
presentadas, además de que no justificó el incidente del
neumático y, finalmente, que no probó la existencia del
padecimiento de su abuela;

b) Menciona que las hojas de consulta médica no fueron
ratificadas por el médico ni se acompañó el registro de
salud correspondiente, además de que no obra
constancia alguna que justifique en caso de extrema
urgencia en el diagnóstico o imposibilidad debe acudir a
los servicios de salud; y

c) Que con relación al escrito de no aportó dato alguno con el cual lograra
desvirtuar las cinco faltas atribuidas ni acudió a ratificar
su escrito.



De lo anterior, obtenemos que tal como lo refirió la parte actora, fue ilegal la resolución controvertida porque:

1. No se analizaron de forma debida los escritos de la parte demandante, pues además de que ofreció pruebas, pidió que se le diera una oportunidad y tal aspecto no fue contestado en la resolución impugnada;
2. Nada se dijo acerca de la explicación efectuada por la parte demandante en el sentido de que es el sostén de su abuela y su hermano;
3. Nada se externó acerca de que al actor le gusta su trabajo, que respeta su uniforme y que tiene que apoyar a su familia;
4. Con relación al segundo escrito, se asevera que debió haber sido ratificado, pero no se establece el fundamento que prevé tal obligación, además de que se externó por la persona firmante que pedía una oportunidad;
5. Por cuanto se refiere a la descripción de los padecimientos, se afirma que no fueron ratificadas por el médico, pero lo cierto es que en los mismos no se describe a médico alguno sino a una Cirujano Dentista;

Como podemos ver, no se cumplieron los principios de congruencia, de exhaustividad, de la debida fundamentación y motivación, omitiendo la demandada darse cuenta de diversas circunstancias:

- ❖ Que la parte actora no acudió aleccionada por profesionista del derecho alguno;
- ❖ Que la parte actora ofreció pruebas documentales, por lo que atendiendo al principio de buena fe, debieron haber



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sido valoradas en todo su contexto por la demandada y en caso de requerir preparación, requerir la presencia de las personas firmantes, a fin de allegarse de los elementos mínimos indispensables para llegar a la verdad jurídica y material.

De esta forma, si en el asunto que nos ocupa, la parte actora expresó razonamientos a través de los cuales, sin defensa jurídica alguna, externó que estaba enfermo y ofreció las pruebas conducentes, pidiendo una oportunidad para realizar su trabajo y no ser sancionado, además de que presentó dos pruebas de una cirujana dentista, ello implica que se debió valorar cada una de las aseveraciones en todo su contexto, incluso pidiendo la ratificación de las documentales que exhibió, de fecha trece y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, firmadas por la profesionista que las expidió, y al no hacerlo, se transgredió el derecho de audiencia de la parte demandante, como lo refirió la actora en su segundo concepto de anulación que es ilegal la resolución impugnada porque se le destituyó sin valorar las pruebas que ofreció en el expediente administrativo, y la demandada se abstuvo de exponer qué precepto exige que con documentales privadas no es posible acreditar justificación de faltas.

No es obstáculo para llegar a esta determinación el hecho de que la demandada invoque la tesis asilada SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. RECETAS MÉDICAS. MEDIO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS, en la que se describe que la misma no sustituye que la receta médica debiera ser robustecida por el registro de salud ni por el historial médico del paciente, pues no se trata de un criterio obligatorio, sino únicamente da la pauta para que se adminicule con otros elementos de convicción, enumerándolos

de manera enunciativa, ejemplificativa, más no obligatorio, pero en el asunto que nos ocupa, los documentos exhibidos, adminiculados con la declaración de una tercera persona como lo es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya firma y contenido no fue cuestionado durante la secuela procesal y al existir ausencia de respuesta a la petición del demandante acerca de que se trata de una persona de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX que afirma cuidar de su abuela y ser el sostén de su hermano, además de que no se valoró la petición relativa a que se le brindara una sola oportunidad, ello implica que haya sido ilegal el actuar de la demandada, vulnerándose las formalidades esenciales del procedimiento, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN
UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA
PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco, Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados y suficientes los conceptos de nulidad expuestos por el accionante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



AL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRATADO DE
D DE SE
ARÍA E
ACUERDOS

México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución a debate, quedando obligada la demandada a dejar insubsistente la resolución declarada nula, así como a realizar los trámites conducentes para que se realice el pago de la correspondiente indemnización, demás haberes y prestaciones que percibía la actora, esto es, realizar el pago de conformidad con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio que combata la destitución, dado que lo único que procede es el pago de la citada indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor; entendiendo esto como las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, y hasta que se realice el pago correspondiente, pues el citado precepto Constitucional establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- ...

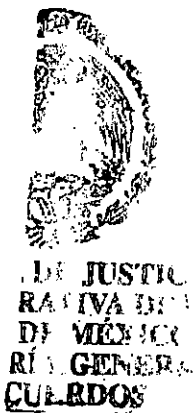
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
(...)"

Desprendiéndose del precepto legal en cita, que los miembros de las Instituciones Policiales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio que combata la remoción, precisando también que "...en su caso, sólo procederá la indemnización...".



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
RÍO GENERAL
CUELLEROS

Consecuentemente, la nulidad decretada sólo dará lugar al pago de la correspondiente **"indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho" la demandante**, entendidas éstas últimas como la remuneración diaria ordinaria y los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, incluyendo vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Es aplicable la Jurisprudencia número 18/2012, de la Décima Época, emitida por Contradicción de Tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo I, página 635 correspondiente a marzo de dos mil doce, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del ocho de febrero de

dos mil doce:

"SEGURIDAD PÚBLICA, PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE LAGUNA INSTITUCION POLICIA, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA A QUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. LX/2011, (sic) del rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008., (sic) sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar **la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquéllos conceptos, ya que solo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."**

SEGUNDA SALA

Contradicción de Tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1º. De febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

No se omite mencionar que al momento de efectuar el cálculo para el cumplimiento de la sentencia, se deberá considerar el pago de tres meses de indemnización y veinte días por cada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

año de servicios acorde con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2012129
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.10.A. J/31 (10a.)
Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).



INALDI
VIS RATIVE
DA DE M
ETARIA
EACULROUS

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa

justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) citada, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma, deberá hacerse la anotación acerca de que fue declarada nula la sanción impuesta a la actora y respetarse los derechos de seguridad social que posee, incluyendo su antigüedad por el tiempo que estuvo separada del empleo, cargo o comisión, para que los haga valer acorde con la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41804/2023** interpuesto en contra de la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-70601/2022**.

SEGUNDO.- Los **argumentos de agravio** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.41804/2023**, resultaron **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA**

SENTENCIA RECURRIDA por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

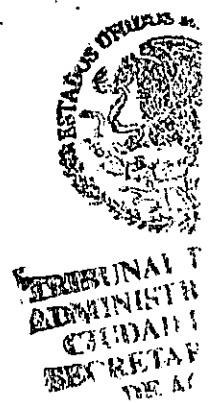
TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-70601/2022**.

CUARTO.- NO SE SOBRESEE EL JUICIO, por los motivos descritos en el considerando VIII de esta decisión.

QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto combatido, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta decisión, quedando obligada la demandada a acatar lo expuesto en el último considerando de esta decisión.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y archívese el de apelación número **RAJ.41804/2023, CÚMPLASE**.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41804/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-70601/2022.

- 20 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41804/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-70601/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41804/2023** interpuesto en contra de la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-70601/2022**. **SEGUNDO.-** Los **argumentos de agravio** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.41804/2023**, resultaron **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA** por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. **TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-70601/2022**. **CUARTO.-** **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, por los motivos descritos en el considerando VIII de esta decisión. **QUINTO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto combatido, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta decisión, quedando obligada la demandada a acatar lo expuesto en el último considerando de esta decisión. **SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. **SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y archívese el de apelación número **RAJ.41804/2023**. **CUMPLASE."**

2
ALL
TEXT
1